



Agencia Nacional de
Infraestructura



NOTIFICACIÓN POR AVISO
No. 195 DEL 19 OCT 2015

Bogotá,

Señora
ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO
LA ARGELIA – VEREDA DE APURE
Plato - Magdalena

ASUNTO Notificación por **AVISO** de Resolución No. 1524 del 31 de agosto de 2015 – Predio No. 6NDB0385 -Proyecto Vial Ruta del Sol Sector 3.

En razón a que mediante el oficio de citación con Radicado de Salida No. 2015-706-020027-1 del 01/09/2015, enviado por la Agencia Nacional de Infraestructura, se instó a comparecer a notificarse de la Resolución No. 1524 del 31 de Agosto de 2015, la cual fue enviada a través de la Empresa de Correo Certificado 472, a la fecha no se ha podido surtir la notificación personal.

Se procede a efectuar la notificación por aviso dando aplicabilidad al inciso 1° del Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo así:

AVISO

LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, expidió Resolución No. 1524 del 31 de Agosto de 2015, “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 06 de julio de 2015”.

Contra la Resolución anteriormente enunciada no procede recurso, de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1882 de 2013, 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y demás normas concordantes.

Es de indicar que en la comunicación de citación Radicado de Salida No. 2015-706-020027-1 se les informó las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la respectiva notificación personal.

De igual manera se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de este aviso en el lugar de destino.

Acompaño para su conocimiento copia de la Resolución de Expropiación No. 1524 del 31 de Agosto de 2015 – Predio No. 6NDB0385.

Cordialmente,

(ORIGINAL FIRMADO))
MARTHA LUCIA CAMACHO SANCHEZ (AF)
Coordinador GIT de Asesoría Jurídico Predial

Anexos:	Cinco (5) folios.
Proyecto:	Diana Ma. Vaca Chavarria – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial
No. de Borrador:	20157060022159

AVISO No.

916

DEL

19 OCT 2015

Hoja No. 2

El presente aviso se fija para los fines correspondientes en la cartelera de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ubicada en la Avenida Calle 26 No. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4 Piso 2. Centro Empresarial Sarmiento Angulo, en la ciudad de Bogotá, y en la página WEB de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA bajo el link <http://www.ani.gov.co/servicios-de-información-al-ciudadano/notificaciones-por-aviso>, el cual permanecerá fijado por el término de cinco (5) días, con el fin de notificar a la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO, el contenido de la Resolución de Expropiación No. 1524 del 31 de Agosto de 2015, "Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 1167 del 06 de julio de 2015".

La presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Con el presente aviso se publica la Resolución No. 1524 del 31 de Agosto de 2015, contenida en cinco (05) folios.

FIJADO EN UN LUGAR VISIBLE DE LAS OFICINAS DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y
EN LA PAGINA WEB

20 OCT 2015

EL A LAS 7:30 am

DESFIJADO EL 26 OCT 2015 ALAS 5:30 PM



MARTHA LUCIA CAMACHO SANCHEZ (AF)

Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídico Predial

Proyectó:

Diana Ma. Vaca Chavarría – Abogada GIT de Asesoría Jurídico Predial



REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE
AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.
RESOLUCIÓN NÚMERO 15 2 4 DE 2015

(3 1 AGO 2015)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

EL VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA

En ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 58° de la Constitución Política, el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, la Ley 1682 de 2013, Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con fundamento en la delegación de funciones realizada por el Presidente de la Agencia Nacional de Infraestructura mediante la Resolución 399 del 17 de Abril del 2013, procede a resolver el Recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución número 1167 del 06 de Julio de 2015, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que el artículo 58 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No. 1 de 1999, al referirse al derecho fundamental que garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles señala: "Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social". Y más adelante agrega: "por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...)".

Que el capítulo VII de la Ley 388 de 1997, regula el procedimiento de adquisición de inmuebles por expropiación judicial, prevista en el artículo 58 de la Constitución Política.

Que según el literal e) del artículo 58 de la misma ley, se establece la existencia de motivos de utilidad pública o interés social para efectos de decretar su expropiación el derecho de propiedad y los demás derechos reales sobre terrenos e inmuebles, cuando la finalidad de dicha expropiación corresponda a la ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y del Sistema de Transporte Masivo.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 del 22 de noviembre de 2013 establece "Definir como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política".

CS

31 AGO 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Que de conformidad con el artículo 1º del Decreto 4165 del 3 de noviembre del 2011, el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO cambió su Naturaleza Jurídica de Establecimiento Público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica la cual se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA adscrita al Ministerio de Transporte.

Que el objeto del antes INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO se modificó como consecuencia del cambio de la Naturaleza, por lo tanto, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA tendrá por objeto según el artículo 3º del Decreto 4165 del 3 de noviembre del 2011, el de: "Planear, Coordinar, Estructurar, Contratar, Ejecutar, Administrar y Evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Pública Privada - APP, para el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la infraestructura pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados y el desarrollo de proyectos de asociación público privada para otro tipo de infraestructura pública cuando así lo determine expresamente el Gobierno Nacional respecto de infraestructura semejantes a las enunciadas en este artículo, dentro del respeto a las normas que regulan la distribución de funciones, competencia y su asignación".

Que con base en lo previsto en el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA que atiende en el territorio nacional la ejecución de las obras viales por el sistema de concesión en aras de mejorar la infraestructura del país, recibió la competencia para decretar la expropiación de inmuebles con miras al cumplimiento de los fines previstos por el artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

Que de conformidad a lo señalado en el artículo 2 de la Resolución No. 399 de 17 de Abril de 2013 se delegó en el Vicepresidente Jurídico de la Agencia Nacional de Infraestructura la facultad específica de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se ordena el trámite de expropiación, así como aquellos en los cuales se resuelvan los recursos de reposición.

Que el INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES – INCO, hoy AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en coordinación con YUMA CONCESIONARIA S.A., en virtud del Contrato de Concesión No. 007 de 2010 se encuentra adelantando el proyecto vial RUTA DEL SOL SECTOR 3, como parte del sistema de autopistas de doble calzada, contemplado en la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 (Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010) y en el marco de las disposiciones contenidas en el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia y el literal e) del artículo 58 de la Ley 388 de 1997.

Que para la ejecución del proyecto vial "RUTA DEL SOL SECTOR 3", la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA requiere la adquisición de una zona de terreno, identificada con la ficha predial No. 6NDB0385 del Tramo 6 PLATO – EL DIFÍCIL, elaborada el 13 de agosto de 2012, modificada el 21 de mayo de 2013, con un área requerida de terreno de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO VEINTIOCHO METROS CUADRADOS (4.262,28 M2), predio debidamente delimitado por la abscisa inicial K35+115,41 (D) y final K35+274,09 (D), ubicado en Apure, Municipio de Plato, Departamento del Magdalena, área de terreno que hace parte del predio denominado LA ARGELIA, identificado con la cédula catastral N° 47555-0002-0003-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 226-38062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Departamento del Magdalena. La zona de terreno objeto de adquisición se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. 6NDB0385: POR EL NORTE: En longitud de 159.06 metros lindando con la vía Bosconia – Plato; POR EL ORIENTE: En longitud de 54.10 metros lindando con predio de Julia Rosa Contreras Martínez; POR EL SUR: En longitud de 130.75 metros lindando con predio de Ilsa Yolanda Trejo Castillo; y POR EL OCCIDENTE: En longitud de 33.03 metros lindando con predio de Luis Manuel de Angel Herazo y otra. Sobre dicha área se encuentran las siguientes mejoras y especies: C1: Kiosko: estructura en madera, techo en

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 2 4 DE 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1157 del 06 de Julio de 2015".

Página 3 de 10

palma, piso en tablón, 64,00 M2. C2: Ramada de estructura en madera, techo de zinc, piso en cemento, 181,18 M2. C3: Baños: 2 baños, 3 sanitarios, 2 lavamanos, estructura en concreto y bloque pañetado, cubierta en eternit, y cielorazo en icopor, pisos y paredes en baldosa (3.9 x 4.0) m, 15,60 M2. C4: cocina con estructura en madera y bloque, cubierta de zinc y piso en cemento, 44,80 M2. C5: Casa: estructura en madera, cubierta en palma, piso en cemento, 3 habitaciones en tabla, (5.3 x 10.3) m, 54,59 M2. C6: ramada con estructura en madera, cubierta de zinc y palma, piso en cemento, mesón en concreto, 68,20 M2. C7: vivienda en madera, muros y cubierta en zinc, piso en tierra, 16,80 M2. C8: estructura en madera, cubierta de zinc, piso en tierra, 8,06 M2. C9: piso en cemento tablón, 24,97 M2. C10: bordillos o jardineros en bloque pañetado, 0,97 M3. C11: postes de concreto en acceso a predio, 2,00 UNIDADES. C12: pozo séptico, de dimensiones 1.40 ml x 1.20 ml x 2,0 ml, 3,36 M3. C13: cerca en alambre de púas 10 hilos con postes de madera, 46,10 ML. C14: cerca en madera 2 varetas, 8,00 ML. C15: mesón en concreto (2.6 x 1.0) m y bloque con hornilla, 2,60 M3. C16: traslado de tanques de agua 1000 litros, 2,00 UNIDADES. C17: plantilla en concreto 2.4 x 4.8 m, 11,52 M2. C18: traslado de kiosco en zinc (piso en cemento), 1,00 UNIDAD. C19: relleno con material seleccionado de 3017,33 M2 X 0.30 ML alto (adecuación al terreno), 905.20 M3. Roble Ø≥ 15 cm, en 4 Und. Matarrañón Ø≥ 15 cm, 2 Und. Ceiba Ø≥ 15 cm, 2 Und. Totumo Ø≥ 15 cm, 3 Und. Nim Ø≤ 15 cm, 11 Und. Cañandonga Ø≥ 15 cm, 1 Und. Papayo Ø≥ 15 cm, 2 Und. Coral, 28 Und. Pino Ornamental, 2 Und. Palma, 2 Und. Plantas Ornamentales, 6 Und.

Que inicialmente YUMA CONCESIONARIA S.A, con base en el avalúo comercial realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA de fecha 21 de septiembre de 2012 del inmueble identificado con la ficha predial No. 6NDB0385, formuló a ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO oferta de compra No. YC-4032-2012 del 9 de noviembre de 2012, la cual fue notificada personalmente a la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO en calidad de Propietaria, el día 9 de noviembre de 2012 y solicitada su inscripción, mediante oficio No. YC-4033-2012 del 13 de noviembre de 2012, registrada en la anotación No. 6 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-38062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Piato.

Que posteriormente se realiza una visita en compañía de la Interventoría y la ANI en la cual se determina la revisión del inventario lo que originó la elaboración de un nuevo avalúo comercial 6NDB0385 del 30 de mayo de 2013, determinado en la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$97.931.076.07). De acuerdo con lo estipulado en el artículo 61 de la Ley 388 de 1997 y su Decreto reglamentario 1420 de julio 24 de 1998, la Resolución 620 de 2008 de IGAC y el artículo 27 del Decreto 2150 de 1995, discriminado así:

IDENTIFICACION DEL PREDIO			
NO DEL PREDIO	6NDB0385	Pais - Area	
ABSCISA PREDIAL	1635	115.3101	Met. Lineal
ABSCISA PREDIAL	1635	274.0501	Met. Cuadrado
DIRECCION	Predio Rural Pura - Area		
PROPIETARIO O POSEEDOR	Propietario - Mrs Yolanda Trejo Castillo		
TIPO DE INMUEBLE	La Arzoba		
ESTADO JURIDICO DEL INMUEBLE	Seg. No. 16 de Mayo 01 de 2010 del Jefe de Territorio		
AVALUO DEL TERRENO			
TERRENO	11	0.00000	100
VALOR DEL TERRENO	11	0.00000	2.838.000.00
VALOR DEL TERRENO	11	0.00000	2.838.000.00

de

31 AGO 2015

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 2 4 DE 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Página 4 de 10

AVALÚO DEL CONSTRUCCIÓN				
CONSTRUCCIÓN	UB	CANT.	VALOR	VALOR
Construcción 1 - Kiosco de palma	M2	64.00	142.516,54	9.121.250,50
Construcción 2 - Ramada	M2	131,15	54.400,00	9.858.192,50
Construcción 3 - Bstabe	M2	15,50	550.000,00	8.465.874,21
Construcción 4 - Cocina	M2	40,50	173.600,00	7.081.560,48
Construcción 5 - Casa en Tablo	M2	54,50	208.000,00	12.835.558,23
Construcción 6 - Ramada	M2	50,20	120.250,00	6.201.158,55
Construcción 7 - Vivienda en tabla	M2	18,00	250,000,00	4.500.000,00
Construcción 8 - Estructura	M2	8,00	15.220,00	283.712,00
VALOR DE EDIFICACIÓN				82.963.898,43

MEJORAS CONSTRUCTIVAS				
MEJORAS CONSTRUCTIVAS	UB	CANT.	VALOR	VALOR
C09. Piso en cemento tablon	M2	24,97	42.000,00	1.048.740,00
C10. Sordillos o lavandero en bloque	M3	0,97	650.000,00	630.500,00
C11. Paredes en concreto a prueba	UN	2,00	350.000,00	1.700.000,00
C12. Paredes de concreto de dimensiones 1,00x1,00 * 2,00	M3	3,30	245.000,00	823.200,00
C13. Cercas en alambre de puer 10 kilos con postes de madera	ML	45,10	22.500,00	1.007.250,00
C14. Cercas en alambre 2 varillas	ML	5,00	80.000,00	320.000,00
C15. Paredes en concreto (2,0 * 1,0) y bloques con mortalo	M3	2,00	115.000,00	230.000,00
C16. Traslado de lotes de 1000 Litros	UN	0,00	1.500.000,00	2.000.000,00
C17. Paredes en concreto 2,4 * 2,0 M	M2	11,52	25.000,00	288.700,00
C18. Traslado de Kiosco en zinc (piso en cemento)	UN	1,00	300.000,00	300.000,00
C19. Refrigo con material seleccionado de 10,017,33 M2 * 0,20 ML este (adecuacion al terreno)	M2	997,00	24.375,00	24.034.250,00
VALOR MEJORAS CONSTRUCTIVAS				32.913.240,00

MEJORAS AGRICOLAS				
MEJORAS AGRICOLAS	UB	CANT.	VALOR	VALOR
Trabaja	UN	4,00	200.000,00	800.000,00
Almuerzo	UN	2,00	120.000,00	240.000,00
Cebada	UN	2,00	500.000,00	1.000.000,00
Tiempo	UN	3,50	80.000,00	280.000,00
Almuerzo	UN	1,00	50.000,00	50.000,00
Almuerzo	UN	1,00	120.000,00	120.000,00
Almuerzo	UN	2,00	50.000,00	100.000,00
Almuerzo	UN	2,00	12.000,00	24.000,00
Almuerzo	UN	2,00	120.000,00	240.000,00
Almuerzo	UN	5,00	50.000,00	250.000,00
VALOR MEJORAS AGRICOLAS				4.434.000,00

VALOR TOTAL DEL AVALÚO

87.801.078,00

SON: NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UNA MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 07/100

Que YUMA CONCESIONARIA S.A, con base en el avalúo comercial realizado por LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA del inmueble identificado con la ficha predial No. 6NDB0385, formuló a la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO alcance a la oferta de compra mediante el radicado No. YC-CRT-08998 de fecha 5 de septiembre de 2013, el cual fue notificado personalmente a la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO en calidad de Propietaria, el día 20 de septiembre de 2013, por lo que se solicitó la cancelación de la Oferta de Compra con radicado No. YC-4032-2012 del 9 de noviembre de 2012, y solicitada su inscripción, mediante oficio No. YC-CRT-09000 de fecha 20 de septiembre de 2013, registrada en la anotación No. 8 del folio de matrícula inmobiliaria No. 226-38062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato.

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Página 5 de 10

Que vencido el término de treinta (30) días hábiles consagrado por el inciso 5º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, para llegar a un acuerdo formal en la enajenación voluntaria del inmueble no se obtuvo consenso del mismo, razón por la cual, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, en uso de sus facultades legales, procedió a dar inicio al procedimiento de expropiación por vía judicial del inmueble, que forma parte del predio denominado LA ARGELIA, identificado con la cédula catastral N° 47555-0002-0003-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 226-38062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Departamento del Magdalena, de propiedad de la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.093.393 mediante la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015, "Por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno requerida para la ejecución de la OBRA: PROYECTO VIAL RUTA DEL SOL SECTOR 3, TRAMO 6 SECTOR PLATO – EL DIFICIL, ubicado en el Municipio Plato – Magdalena."

Que la señora ILSA YOLANDA TREJO, encontrándose dentro de los términos legales, mediante requerimiento P_01315 de Fecha 06 de Agosto del 2015 enviado a la página de YUMA CONCESIONARIA S.A., interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015, a fin de que se revoque o en su defecto se modifique el acto administrativo recurrido, por las razones que allí se exponen.

PRETENSIÓN DEL RECURSO

De conformidad con el escrito antes mencionado, el recurrente solicita "...se sirva revocar o en su defecto modificar el acto administrativo recurrido, en el sentido de ordenar un nuevo avalúo o confrontar el actual con la realidad fáctica y jurídica aquí expuesto y abstenerse de iniciar el proceso de expropiación...".

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala con respecto al término y la oportunidad en que se debe presentar el recurso de reposición, lo siguiente:

"ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar."

La norma que para el caso fue citada evidencia que la recurrente ejerció su derecho de defensa y contradicción en los términos establecidos por la Ley, dado que la Resolución No. 1167 fue notificada personalmente el día 25 de Julio de 2015 a la señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO, quien interpuso el recurso de reposición ante la Agencia mediante requerimiento P_01315 de Fecha 06 de Agosto del 2015 enviado a la página de YUMA CONCESIONARIA S.A.

Lo anterior para señalar que, analizada la Procedencia, Requisitos y Oportunidad del Recurso interpuesto por el recurrente, de acuerdo con los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682

31 AGO 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Página 6 de 10

de 2013 y los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, se considera que el recurso ha sido presentado en debida forma y dentro del término establecido por la normatividad vigente.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO DEL RECURSO

Por tal razón, se procede con el análisis de los argumentos más relevantes presentados en el escrito en los cuales manifiesta:

Sostiene la recurrente que "...Tal como se expresó en escrito de fecha 11 de julio de 2014, el cual reitero en todas sus partes, es palmario que en los avalúos que soportaron la oferta solo se tuvo en cuenta componentes como, el terreno, la construcción, mejoras constructivas y agrícolas, desconociendo la realidad fáctica y jurídica como lo es la existencia de un establecimiento de comercio, legalmente constituido denominado Restaurante el Campo, negocio muy reconocido por la zona que representa el sustento tanto de la suscrita como el de mi familia (...). Establecimiento que hace parte de un centro poblado y que tendría que trasladar o acabar con las repercusiones económicas de caso. Por lo anterior, se ha venido sosteniendo la necesidad de revisar el avalúo por ustedes realizado con el fin de tener en cuenta los componentes que mediante el presente escrito se advierten todo con el fin de reconocer la compensación económica justa que no vulnere nuestros derechos más sensibles.

Con base en lo anterior solicito comedidamente se sirva revocar o en su defecto modificar el acto administrativo recurrido, en el sentido de ordenar un nuevo avalúo o confrontar el actual con la realidad fáctica y jurídica aquí expuestos y abstenerse de iniciar el proceso de expropiación...."

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que la expropiación judicial o administrativa tiene su base constitucional en la disposición del artículo 58 de la Constitución Política, y para el caso particular de la expropiación por vía judicial, el legislador estableció un procedimiento especial, el cual se encuentra reglado por las Leyes 9 de 1989, modificada por la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, Ley 1742 de 2014 y demás normas concordantes; procedimiento aplicado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, sin contrariar las disposiciones constitucionales y legales.

Una vez indicado lo anterior como premisa general y fundamental, y a efectos de resolver el Recurso de Reposición interpuesto, se procede a estudiar los argumentos expuestos por la propietaria señora ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO, en los siguientes términos:

Que, de la revisión efectuada al expediente contentivo del proceso de enajenación del inmueble identificado con ficha predial No. 6NDB0385, se pudo verificar que el proceso predial ha sido desarrollado dando cabal cumplimiento a las normas legales vigentes sobre la materia, esto es, ciñéndose a las directrices contenidas en la Ley 9ª de 1989, la Ley 388 de 1997, Ley 1682 de 2013, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución IGAC No. 620 de 2008.

Que, en cuanto al cuestionamiento, sobre el valor del inmueble requerido, es preciso señalar que el informe técnico de Avalúo del predio identificado con la ficha predial No. 6NDB0385 practicado y rendido por la LONJA DE PROPIEDAD RAIZ DE SANTA MARTA Y DEL MAGDALENA con fecha 30 de mayo de 2013, por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON CERO SIETE CENTAVOS (\$97.931.076.07), para el área de terreno requerida del predio identificado con la matrícula inmobiliaria No. 226-38062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Departamento del Magdalena, cumple con las disposiciones del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, el Decreto 1420 de 1998 y la Resolución No. 620 de 2008 de IGAC.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15 24 DE 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Página 7 de 10

Que para la elaboración del avalúo comercial, sobre el área de terreno requerida, del predio identificado con la cédula catastral 47555-0002-0003-0017-000 y matrícula inmobiliaria No. 226-38062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Departamento del Magdalena, aplicó cada uno de los procedimientos y parámetros señalados en el Decreto 1420 de 1998, especialmente los contemplados en el artículo 22, tales como el área, la ubicación, la topografía y la forma del inmueble del cual segrega la zona de terreno objeto de avalúo, la dotación de redes primarias, y secundarias, la infraestructura vial, el servicio de transporte, el tipo de construcciones clases y tipos de cultivos encontrados, entre otros; situación que previa verificación por parte de la Entidad la llevó a ratificar el valor de la zona de terreno contenido en la oferta realizada a la propietaria del inmueble.

Que frente a la manifestación de la recurrente, en el sentido de reiterar la petición elevada el día 14 de Julio del 2014, en la que se solicita tener en cuenta en el valor del avalúo y de la oferta, la existencia de un establecimiento de comercio denominado Restaurant el Campo, es de precisar YUMA Concesionaria dio respuesta a la solicitud presentada por el señor Víctor Alfonso Armenta en representación de la propietaria mediante oficio YC-CRT-19330 de fecha 04 de Agosto del 2014 en el que se manifiesta "...que la solicitud fue extemporánea a los términos que establece la Ley 388 de 1997, en cuanto al proceso de enajenación voluntaria, razón por la cual usted puede aportar los soportes financieros, contables y comerciales en el proceso de expropiación por motivo de utilidad pública e interés social..."

Que no obstante lo anterior, frente a la manifestación de la recurrente, de la no inclusión en el avalúo comercial la existencia de un establecimiento de comercio, es importante señalar que el reconocimiento de la actividad económica es evaluado por esta entidad de conformidad con lo establecido en la Resolución 545 de 2008 expedida por el INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, independiente del valor comercial del predio dado en el Avalúo y regulado por el Decreto 1420 de 1998.

Que por lo anterior, el reconocimiento pecuniario por la actividad económica realizada en el inmueble (Restaurant el Campo), se encuentra tasado y reconocido por el Concesionario en el diagnóstico socio económico, el cual estableció una compensación a favor de la señora Isla Yolanda Trejos por valor de \$ ONCE MILLONES NOVENTA Y UN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SETENTA CENTAVOS MCTE (\$ 11.091.666.70), siguiendo los lineamientos de la Resolución 545 de 2008 de INCO (hoy Agencia Nacional de Infraestructura – ANI), por la cual se definen los instrumentos de gestión social aplicables a proyectos de infraestructura y se establecen criterios para la aplicación del Plan de Compensaciones Socioeconómicas.

Que en este sentido, la Resolución 545 de 2008 de INCO establece en su artículo 16: "**FACTOR DE APOYO PARA RESTABLECIMIENTO DE MEDIOS ECONÓMICO** :

Se reconocerá como apoyo a las Unidades Sociales Productivas que deban suspender sus actividades de manera temporal o definitiva, generando con ello una disminución de ingresos, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

1. *Que presenten los siguientes documentos para determinar la condición de formalidad de la actividad productiva y la correspondiente determinación de la utilidad mensual neta:*

Certificado de Cámara de Comercio.

Registro Único Tributario.

Registro de inscripción de Industria y Comercio.

Copia de las declaraciones tributarias (Renta, IVA, ICA) de los períodos necesarios para la determinación del promedio de la utilidad mensual neta.

31 AGO 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Licencia de Funcionamiento registrada ante la alcaldía, cuando aplique. Balance y Estado de Resultados, en caso de contar con este.

2. Que demuestren el tiempo de desarrollo de la actividad productiva mediante la presentación de la Licencia de Funcionamiento, cuando aplique, o en su defecto, mediante la presentación del título de propiedad sobre el inmueble, contrato de arrendamiento de local comercial o cualquier documento equivalente, o certificación de la Alcaldía Municipal, o de la Personería Municipal, o del Presidente de la Junta de Acción Comunal, o a falta de medio probatorio más idóneo, mediante la presentación de por lo menos dos (2) declaraciones extraproceso prestadas por personas domiciliadas en el mismo municipio con quienes hayan sostenido relaciones comerciales y que den fe del tiempo de desarrollo de la actividad productiva en el inmueble.

3. Que a partir del análisis de la Ficha Predial, de la Ficha Social y de la documentación de soporte, el Diagnóstico Socioeconómico establezca el impacto generado por la suspensión definitiva de actividades productivas ante la imposibilidad de reasumirlas en el mismo inmueble o por la suspensión temporal cuando puedan ser reasumidas posteriormente en el mismo inmueble, y en consecuencia recomiende el reconocimiento como apoyo para el restablecimiento de la obtención de ingresos.

Aplicación del Factor. Como factor de apoyo para restablecimiento de medios económicos se reconocerá hasta seis (6) veces el promedio de la utilidad mensual neta en caso de suspensión definitiva, y hasta tres (3) veces el promedio de la utilidad mensual neta en caso de suspensión temporal de la actividad productiva.

Cuando la unidad social haya ejercido la actividad productiva durante un término inferior a seis (6) meses, en el caso de suspensión definitiva, o de tres (3) meses en el caso de suspensión temporal, el reconocimiento no podrá exceder el valor equivalente a la suma del ingreso neto obtenido durante el período demostrado.

La determinación del promedio de utilidad mensual neta, será efectuada por un contador público con tarjeta profesional vigente que preste su apoyo al equipo social del ejecutor del proyecto, a partir del análisis de las declaraciones tributarias (Renta, IVA, ICA) a que haya lugar, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales que regulen la materia, y corresponde al promedio de las utilidades mensuales netas registradas durante el tiempo de ejercicio de la actividad, hasta un período máximo de doce (12) meses; la base se limitará a veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes cuando dicho promedio supere este valor.

PARÁGRAFO 1o. Cuando se trate de una sucursal u otra modalidad equivalente de ejercicio de actividad productiva en el inmueble, tanto los requisitos como la determinación de la utilidad mensual neta y la aplicación del Factor Social se referirán a las actividades desarrolladas solamente en el inmueble.

PARÁGRAFO 2o. El reconocimiento contemplado en el presente artículo no aplicará cuando, tratándose de un inmueble requerido para la ejecución del proyecto, el avalúo elaborado para el proceso de adquisición predial contemple reconocimientos por concepto de disminución de ingresos a causa de la suspensión temporal o definitiva de la actividad productiva, o cuando la actividad se derive de cultivos cuyo valor se considere dentro del avalúo comercial de que trata el Decreto 1420 de 1998. Tampoco aplicará cuando la actividad consista en la sola comercialización de productos a domicilio, o cuando el traslado no sea impedimento para continuar su ejecución.

PARÁGRAFO 3o. El Factor de Restablecimiento de Medios Económicos se hará extensivo a Unidades Sociales Productivas que hayan desarrollado durante un período mínimo de seis

(6) meses Actividades Productivas Informales, entendidas como aquellas que no cuenten con un registro formal ante una Cámara de Comercio, sus ingresos no estén claramente definidos y/o no lleven contabilidad.

Aplicación extensiva del Factor. En el caso de Actividades Productivas Informales, se reconocerá a la Unidad Social un apoyo consistente en seis (6) salarios mínimos legales vigentes en caso de suspensión

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de julio de 2015".

Página 9 de 19

definitiva, y tres (3) salarios mínimos legales vigentes en caso de suspensión temporal de la actividad productiva informal, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en los numerales 2 y 3 del presente artículo, con las limitaciones de los párrafos precedentes.

Que así mismo, el artículo 19 de la Resolución 545 de 2008 de INCO establece: "**APLICACIÓN DEL PLAN DE COMPENSACIONES SOCIOECONÓMICAS EN CASO DE EXPROPIACIÓN.** No serán objeto de reconocimientos contemplados en el presente capítulo las unidades sociales que en desarrollo de la adquisición predial no accedan a la enajenación voluntaria del inmueble, salvo que iniciado el proceso de expropiación judicial, acepten la oferta de compra y se concrete la enajenación voluntaria.", razón por la cual en esta instancia no puede ser reconocido dicho valor a la propietaria del inmueble.

Que por lo anterior y teniendo en que existiendo razones que justifiquen la pretendida revocatoria de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015, habrá de procederse a su confirmación, ordenando en consecuencia la continuación de la respectiva expropiación.

Que en mérito de lo expuesto, el **VICEPRESIDENTE JURÍDICO DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**, conforme a la Resolución No. 399 del 17 de abril de 2013 de la Agencia Nacional de Infraestructura

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 1167 del 06 de julio de 2015, por medio de la cual se ordena iniciar los trámites judiciales de expropiación de una zona de terreno, identificada en la ficha predial No. 6NDB0385 del Tramo 6 PLATO – EL DIFÍCIL, elaborada el 21 de mayo de 2013, con un área requerida de terreno de CUATRO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO VENTIOCHO METROS CUADRADOS (4.262,28 M2), predio debidamente delimitado por la absisa inicial K35+115,41 (D) y final K35+274,09 (D), ubicado en Apure, Municipio de Plato, Departamento del Magdalena, área de terreno que hace parte del predio denominado LA ARGELIA, identificado con la cédula catastral N° 47555-0002-0003-0017-000 y folio de matrícula inmobiliaria No. 226-39062 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Plato, Departamento del Magdalena. La zona de terreno objeto de adquisición se encuentra comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial No. 6NDB0385: **POR EL NORTE:** En longitud de 159,06 metros lindando con la vía Bosconia – Plato; **POR EL ORIENTE:** En longitud de 54,10 metros lindando con predio de Julia Rosa Contreras Martínez; **POR EL SUR:** En longitud de 130,75 metros lindando con predio de Lisa Yolanda Trejo Castillo; y **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de 33,03 metros lindando con predio de Luis Manuel de Angel Herazo y otra. Sobre dicha área se encuentran las siguientes mejoras y especies: C1: Kiosko: estructura en madera, techo en palma, piso en tablón, 64,00 M2. C2: Ramada de estructura en madera, techo de zinc, piso en cemento, 181,18 M2. C3: Baños: 2 baños, 3 sanitarios, 2 lavamanos, estructura en concreto y bloque pañetado, cubierta en eternit, y cielorazo en icopor, pisos y paredes en baldosa (3,9 x 4,0) m, 15,60 M2. C4: cocina con estructura en madera y bloque, cubierta de zinc y piso en cemento, 44,80 M2. C5: Casa: estructura en madera, cubierta en palma, piso en cemento, 3 habitaciones en tabla, (5,3 x 10,3) m, 54,59 M2. C6: ramada con estructura en madera, muros y cubierta de zinc y palma, piso en cemento, mesón en concreto, 68,20 M2. C7: vivienda en madera, muros y cubierta en zinc, piso en tierra, 16,80 M2. C8: estructura en madera, cubierta de zinc, piso en tierra, 8,06 M2. C9: piso en cemento tablón, 24,97 M2. C10: bordillos o jardineros en bloque pañetado, 0,97 M3. C11: postes de concreto en acceso a predio, 2,00 UNIDADES. C12: pozo séptico, de dimensiones 1,40 ml x 1,20 ml x 2,0 ml, 3,36 M3. C13: cerca en alambre de púas 10 hilos con postes de madera, 46,10 ML. C14: cerca en madera 2 varelas, 8,00 ML. C15: mesón en concreto (2,6 x 1,0) m y bloque con hornilla, 2,60 M3. C16: traslado de tanques de agua 1000 litros, 2,00 UNIDADES. C17: plantilla en concreto 2,4 x 4,8 m, 11,52 M2. C18: traslado de kiosco en zinc (piso en cemento), 1,00 UNIDAD. C19: relleno con material seleccionado de 3017,33 M2 X 0,30 ML alto (adecuación al terreno), 905,20 M3. Roble Ø≥ 15 cm, en 4 Und. Matarrañón Ø≥ 15 cm, 2 Und. Ceiba Ø≥ 15 cm, 2 Und. Toluco Ø≥ 15 cm, 3 Und.

RESOLUCIÓN NÚMERO 15241 DE 2015

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra de la Resolución No. 1167 del 06 de Julio de 2015".

Página 10 de 10

Nim Ø ≤ 15 cm, 11 Und. Cañandonga Ø ≥ 15 cm, 1 Und. Papayo Ø ≥ 10 cm, 2 Und. Coral, 28 Und. Pino Ornamental, 2 Und. Palma, 2 Und. Plantas Ornamentales, 6 Und.

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente resolución deberá notificarse personalmente o por aviso a la señora **ILSA YOLANDA TREJO CASTILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.093.393, quien figura como titular del derecho real de dominio inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria del inmueble requerido, o a su apoderada, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución no procede recurso, de acuerdo a lo establecido por los artículos 21 de la Ley 9 de 1989, 31 de la Ley 1682 de 2013, 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1742 del 26 de diciembre de 2014 y demás normas concordantes

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los 31 AGO 2015

ALFREDO BOCANEGRA VARÓN
Vicepresidente Jurídico.

Proyectó:
Revisó:

Aprobó:

Claudia Reyes – Abogada Yuma Concesionaria
Diana Ma. Yaca Chavarria – Abogada Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial
Rafael Díaz-Granados Amarís – Abogado GIT de Asesoría Jurídica Predial
Oscar Alexander Ríos – Supervisor Técnico Predial
Jaifer Blanco Ortega – Coordinador Grupo Interno de Trabajo de Asesoría Jurídica Predial
Edgar Chacón Hartmann – Coordinador Grupo Interno de Trabajo Predial

31 AGO 2015

